



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 821 -2016-SERVIR/GPGSC

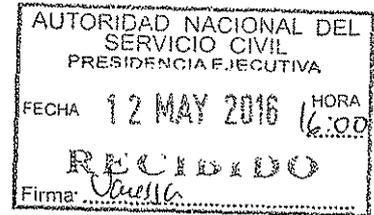
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Máxima autoridad administrativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos en los gobiernos locales y modificación de sanción disciplinaria de acuerdo al artículo 90 de la Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 339-2016-ECCF-GM/MDCGAL

Fecha : Lima, 12 MAYO 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa consulta respecto a la máxima autoridad administrativa de un gobierno local para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos y sobre procedimiento administrativo disciplinario.

- a) De acuerdo al artículo 6° la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde es la máxima autoridad administrativa y se encuentra facultado para nombrar, contratar, cesar y sancionar, a los empleados de carrera y aquellos que pertenecen al régimen CAS. Sin embargo, en materia de recursos humanos el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que en caso de gobiernos locales, el Gerente Municipal es la máxima autoridad administrativa, notándose al parecer un conflicto de competencias.
- b) En el caso de recurso de apelación contra las resoluciones que como órgano sancionador emite el Gerente Municipal: ¿volverá a emitir acto resolutorio al haberse delegado dicha competente por la Alcaldía al Gerente Municipal?
- c) En caso de que el titular de la entidad al actuar como órgano sancionador del procedimiento disciplinario considere que la sanción aplicable debería ser una suspensión, diferente a la destitución recomendada por el órgano instructor, ¿Debería remitirse el expediente al Jefe de Recursos Humanos para que actúe como órgano sancionador?
- d) ¿Podría el Alcalde de la municipalidad resolver los recursos de apelación de los procedimientos administrativos disciplinarios, formulados contra los actos del Gerente Municipal, considerando que el literal i) del artículo IV) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Gerente Municipal es la máxima autoridad administrativa?





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

INSTITUTO NACIONAL
DE SERVICIO CIVIL

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las funciones del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

- 2.4 El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - en lo sucesivo, el Sistema - establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos. Están sujetas al Sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la ley¹.
- 2.5 El sistema está integrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias, y las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas² del Estado que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema³. Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 30057⁴, Ley del Servicio Civil señala que el Sistema está conformado por el Tribunal del Servicio Civil.
- 2.6 En ese línea, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil ha señalado que la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

"a) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad.



¹ Artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1023, Ley que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, publicada el 21 de junio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

² Con las excepciones señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023.

⁴ Publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

b) Formular lineamientos y políticas para el desarrollo del plan de gestión de personas y el óptimo funcionamiento del sistema de gestión de recursos humanos, incluyendo la aplicación de indicadores de gestión.

c) Supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos.

d) Realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio de la entidad de acuerdo a las necesidades institucionales.

e) Gestionar los perfiles de puestos.

f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra.

g) Otras funciones que se establezcan en las normas reglamentarias y lo dispuesto por el ente rector del sistema."

2.7 Por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

2.8 En el ejercicio de la rectoría del sistema, el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos, aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Esta regulación no afecta la autonomía de los Organismos Constitucionales, con arreglo a la Constitución Política y a sus respectivas Leyes orgánicas. En ese sentido, las competencias y autonomía establecidas en las leyes orgánicas no se encuentran afectadas por las funciones de los Sistemas Administrativos sino que se complementan e interrelacionan para promover la eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos en las entidades de la Administración Pública.⁵

2.9 En esa misma línea, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; **así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.**"

2.10 De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

2.11 Asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar inciso l) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

⁵ Artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Comisión de Apelaciones
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Humanos se entiende como titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad. En el caso de los gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

- 2.12 En tal sentido y respecto a la consulta a), de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para efectos del sistema administrativo de recursos humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación de entidades de los niveles nacional, regional y local

- 2.13 Al respecto, es importante precisar que a la fecha el Tribunal del Servicio Civil resuelve recursos de apelación contra sanciones disciplinarias respecto de entidades del Gobierno Nacional, a través de la Primera y Segunda Sala, de acuerdo a las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR/PE y N° 090-2010-SERVIR/PE, que regulan la implementación de sus competencias.
- 2.14 Actualmente, la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación de entidades del gobierno regional y local no ha sido implementada, en la medida que sus competencias serán implementadas de manera progresiva conforme lo dispone el artículo 3 del Reglamento del Tribunal. En tal sentido, los recursos de apelación que provengan de entidades de aquellos niveles de gobierno deberán ser resueltos por la propia entidad, de acuerdo a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.15 Respecto a la consulta b) y d), el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico.
- 2.16 De acuerdo a lo mencionado, en el caso de los gobiernos regionales y locales, en tanto el Tribunal del Servicio Civil no implemente su competencia en aquellos niveles, el recurso de apelación contra sanciones disciplinarias será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, conforme a la Ley N° 27444. Corresponde a cada entidad determinar el superior jerárquico de acuerdo a sus documentos de gestión.

Del órgano sancionador de la sanción de destitución y la gradualidad de la sanción

- 2.17 En relación a la consulta d), el artículo 93, numeral 93.1, inciso c) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que en el caso de la destitución, el titular de la entidad⁶ (máxima autoridad administrativa de la entidad de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil) actúa como órgano sancionador y es quien oficializa la sanción.



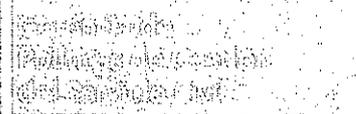
⁶ El titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

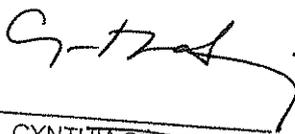
- 2.18 Ahora bien, una vez iniciado el procedimiento disciplinario, el titular de la entidad como órgano sancionador, de acuerdo al artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, puede modificar la sanción propuesta por el órgano instructor. En esa línea, el titular de la entidad podría decidir por una sanción de menor gravedad para el servidor, en la medida que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, pudiendo imponer una sanción de suspensión o amonestación escrita, ello, previa evaluación de las condiciones para determinar la sanción establecidas en el artículo 87 de la Ley, y los artículos 103 y 104 del Reglamento General de la Ley.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal.
- 3.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, en tanto el Tribunal del Servicio Civil no implemente su competencia en aquellos niveles, el recurso de apelación contra sanciones disciplinarias será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, conforme al artículo 209 de la Ley N° 27444. Corresponde a cada entidad determinar el superior jerárquico de acuerdo a sus documentos de gestión.
- 3.3 El titular de la entidad como órgano sancionador, de acuerdo al artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, puede modificar la sanción propuesta por el órgano instructor por una sanción de menor gravedad para el servidor, en la medida que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, pudiendo imponer una sanción de suspensión o amonestación escrita, previa evaluación de las condiciones para determinar la sanción establecidas en el artículo 87 de la Ley y los artículos 103 y 104 del Reglamento General de la Ley.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

